

IV. AGUAS INTERIORES MEXICANAS . . . . .	111
A. Delimitación . . . . .	111
B. La artificial controversia sobre el Golfo de California . . . . .	112

## IV. AGUAS INTERIORES MEXICANAS

### IV.A. *Delimitación* (Ver Anexos I a V y Mapa I)

Las aguas interiores son aquellas que se hallan dentro de las fronteras territoriales y de las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial. Éstas comprenden tanto aguas marinas (puertos, bahías internas y las comprendidas entre líneas de base rectas) como no marinas (lagos y ríos nacionales, al igual que la porción que le corresponde al Estado de ríos y lagos internacionales). En dichas aguas el Estado ejerce la misma soberanía que goza en su territorio, lo que quiere decir que no existe para ellas la limitación del paso inocente, como en el mar territorial.

Las aguas interiores mexicanas han sido delimitadas, por una parte, a través de los tratados fronterizos que ha celebrado el país con sus vecinos, es decir, con Estados Unidos (Ríos Bravo y Colorado, principalmente), con Guatemala (Ríos Suchiate, Salinas y Usumacinta) y con Gran Bretaña para el Territorio de Belice (Ríos Azul y Hondo).<sup>1</sup> Por la otra, la delimitación se ha hecho por medio de la legislación nacional, que ha establecido las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial a lo largo de todas las costas del país.<sup>2</sup> Todos estos instrumentos pertinentes fueron ya analizados detalladamente en el capítulo anterior de la presente obra, ya que el límite exterior de las aguas interiores es el mismo que el límite interior del mar territorial, concluyendo, entre otras cosas, que:

a) La práctica de México, en cuanto a la definición de tal límite, ha sido respetuosa del derecho internacional positivo, pero sobre todo porque resistió tentaciones (como en el caso del Golfo de California) de formular reclamaciones ilegales en cuanto al límite interno de su mar territorial.

b) La legislación mexicana incorporó la regla internacional consuetudinaria de que la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de las costas continentales e insulares, misma que fue codificada en la Convención de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua.

c) Una vez que dicha Convención estableció un sistema excepcional para la medición del mar territorial, el de líneas de base rectas, la legislación mexicana lo recogió, aunque con algunos errores legislativos.

d) México se ha abstenido de implementar ciertas normas requeridas por

<sup>1</sup> Respecto a estos tratados de delimitación, ver la Sección B del Capítulo III *supra*.

<sup>2</sup> Respecto a esta legislación, ver la Sección A. del Capítulo III *supra*.

el derecho internacional sobre la cuestión de las líneas de base rectas, específicamente en el único caso que las ha adoptado (el del Golfo de California), pues no ha publicado las cartas marinas en que deben aparecer.

El único aspecto que se dejó pendiente, en cuanto a las aguas interiores mexicanas, fue el que se refiere a la delimitación de la jurisdicción marina nacional en el Golfo de California.

#### IV.B. *La artificial controversia sobre el Golfo de California*<sup>3</sup>

(Ver Anexos IV y V y Mapa I)

A pesar de tratarse de un asunto de índole principalmente interna, con tonos conflictivos artificiales y, sobre todo, circunscrito a los círculos académicos especializados en el país, la actitud oficial de México hacia el Golfo de California, y lo que el derecho internacional establece para áreas marinas de ese tipo, merecen consideración detenida.

Durante los últimos 20 años, algunos sectores concretos de la comunidad mexicana han alegado que el Golfo de California debería ser considerado como parte integral del territorio mexicano.<sup>4</sup> Dichos sectores han exigido que el Gobierno, en aras del interés nacional, proceda a cerrar jurídicamente el Golfo. Para substanciar sus alegatos y demandas, han invocado la supuesta existencia de títulos jurídicos e históricos protegidos por el derecho internacional.

Para evaluar las anteriores pretensiones, es necesario revisar la legislación nacional sobre la delimitación de los espacios marinos del país, así como los antecedentes del caso.<sup>5</sup>

Ninguno de entre las decenas de instrumentos legislativos sobre la jurisdicción nacional marina, estudiados en el capítulo anterior, pretendió reclamar al Golfo de California como una bahía nacional o histórica. Sin embargo, repentinamente y, seguramente, con base en una sugerencia formulada por el internacionalista mexicano César Sepúlveda el año anterior,<sup>6</sup> el Partido de

<sup>3</sup> Sobre este tema, consultar Székely, Alberto. "A Select Bibliography on the Legal Status of the Gulf of California", 16 *Natural Resources Journal* July 1976, pp. 658-590.

<sup>4</sup> Los profesores universitarios Raúl Cervantes Ahumada, Ricardo Méndez Silva, José Antonio Murguía Rosete, José Salgado y Salgado, Modesto Seara Vázquez, César Sepúlveda y Jorge Vargas están entre los más ardientes promotores de la idea de considerar al Golfo de California como parte integral del territorio mexicano (para sus escritos publicados ver la nota 3 *supra*), quienes sólo pudieron lograr el apoyo del partido opositor de derecha Acción Nacional (ver nota 7 *infra*).

<sup>5</sup> El análisis que el autor hace del caso a continuación, varía substancialmente del realizado por él mismo en artículos que ha publicado con anterioridad, debido a que ha podido obtener datos y criterios más adecuados (ver Székely, Alberto), "El Cierre Económico del Golfo de California", 3 *CALAFIA*, N. 1 (Revista de la Universidad Autónoma de Baja California), enero de 1976; pp. 30-41, y Székely, Alberto, "The Patrimonial Sea to the Reserve of the Gulf of California", 17 *Natural Resources Journal* 1977, pp. 113-122).

<sup>6</sup> Fue César Sepúlveda, en realidad, quien inició el debate nacional sobre el tema, con la publicación de su artículo "¿Mare Nostrum? El Golfo de California", *Excelsior*, México, 2 de septiembre de 1964.

oposición Acción Nacional introdujo sin éxito al Congreso Federal, en 1965, su Iniciativa para Reformar los Artículos 27, 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir expresamente el Golfo de California dentro del Territorio Nacional, Bajo el Dominio de la Federación.<sup>7</sup> Si se hubiera aprobado tal instrumento, una línea hubiera sido trazada a través de la boca del Golfo y sus aguas se hubieran convertido en interiores. La línea imaginaria, entonces, hubiera servido como línea de base para la medición del mar territorial mexicano hacia el sur, en el Océano Pacífico.

El Gobierno inmediatamente adoptó la posición de que la tesis que consideraba al Golfo de California como una bahía histórica carecía de fundamento legal. Esto se debió a dos factores. En primer lugar, la circunstancia de que las bahías históricas no estaban específicamente reguladas por el derecho internacional. Los miembros de la comunidad internacional nunca habían llegado a un acuerdo, mediante la adopción de una norma positiva, ya sea consuetudinaria o convencional, sobre el régimen aplicable a dichas bahías. Por otra parte, aún echando mano de la doctrina sobre la materia, los requisitos por ella estipulados, para que una bahía pudiera ser considerada como histórica, no podían ser satisfechos por México, por razones obvias que a continuación se analizan.

Como ya se indicó, la bahía histórica es una institución que ha estado lejos de ser clara y definitivamente definida por el derecho internacional. Ciertamente el régimen que podría ser aplicable no fue incluido en la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua. El párrafo 6 del Artículo 7 de tal instrumento multilateral, claramente estipula que sus disposiciones sobre bahías internas no aplican a "... las bahías llamadas 'históricas'". Por lo tanto, el término aplica supuestamente a ciertas aguas que, no siendo bahías en el sentido legal descrito por la Convención de 1958, por exceder en su boca la anchura máxima permitida por ésta, de todos modos podrían ser reclamadas por el Estado costero, siempre que se llenen ciertos requisitos.

De acuerdo con L. J. Bouchez, considerado como la más alta autoridad doctrinaria sobre la materia, existen cinco requisitos indispensables para la validez jurídica de una reclamación sobre una pretendida bahía histórica:<sup>8</sup>

a) La zona marina reclamada debe ser adyacente a la costa del Estado reclamante.

b) Las aguas deben ser reclamadas por el Estado en su capacidad de soberano.

c) La pretendida soberanía debe haber sido efectivamente ejercitada y por un periodo de tiempo suficientemente prolongado.

<sup>7</sup> Ver nota 7 del Capítulo III *supra*, Instrumento Legislativo N. 86.

<sup>8</sup> Ésta es también la opinión de Bernardo Sepúlveda Amor, *loc. cit.* en la nota 38 del Capítulo III *supra*.

d) La situación así creada debe ser de conocimiento común, por lo menos por parte de los Estados directamente interesados.

e) La Comunidad Internacional de Estados y los Estados directamente afectados deben haber expresado su consentimiento respecto de los derechos territoriales reclamados. (Este último requisito, según varios autores, debe entenderse en el sentido de que tal consentimiento puede darse expresa o tácitamente).

No hay duda de que México estaba en posición de satisfacer los dos primeros requisitos. No era tal el caso, sin embargo, respecto a los otros tres. Desafortunadamente, México podría haber ejercitado una continua y efectiva soberanía sobre el Golfo, desde el momento de su independencia, pero no lo hizo. Esto fue seguramente resultado de la ignorancia, descuido y falta de visión de sus gobiernos pos-coloniales. Las evidencias ofrecidas por los defensores de la bahía histórica no resultaron convincentes para el propio Gobierno mexicano:

a) Ante el argumento de que México heredó el Golfo de manos de España, hay que responder que el país, como nación nueva, en lugar de ratificar constantemente su dominio sobre el Golfo, persistentemente consideró a sus aguas como parte del Alta Mar.

La legislación interna no hace mención del Golfo como parte integrante del territorio nacional. Además, en el Tratado Guadalupe-Hidalgo de 1848 con Estados Unidos,<sup>9</sup> el supuesto mar territorial de 9 millas establecido para ambos países no hace ninguna mención de las aguas del Golfo. Además, durante las dos Guerra Mundiales, la presencia en el Golfo de barcos militares extranjeros, como los japoneses en la Segunda Guerra, eran barcos enemigos que no provocaron protesta alguna del Gobierno de México. Modesto Seara Vázquez señala que tales protestas sí fueron registradas, durante la Primera Guerra, por el Gobierno del Presidente Venustiano Carranza, ante la presencia de barcos alemanes en el Golfo,<sup>10</sup> lo que provocó una queja de Gran Bretaña, quien consideró que la situación violaba la neutralidad de México en el conflicto armado.<sup>11</sup> Sin embargo, Seara Vázquez omite señalar que dichos barcos se encontraban precisamente anclados en el puerto de la Bahía de Santa Rosalía, en la costa occidental del Golfo y, por lo tanto, necesariamente en aguas interiores mexicanas, independientemente del régimen aplicable al Golfo, ya que las aguas de los puertos son aguas interiores de acuerdo con el derecho internacional. Así, nada más natural que protestar la presencia de barcos militares extranjeros en un puerto nacional. Además, no se trató de una protesta, sino de una orden Presidencial, a las autoridades aduanales locales, para que vigilaran a dichos buques, a

<sup>9</sup> Ver nota 2 del Capítulo III *supra*.

<sup>10</sup> *Op. cit.* en la nota 5 del Capítulo III *supra*, p. 60.

<sup>11</sup> Nota de la Legación Británica, del 10 de marzo de 1917.

fin de que no violaran la neutralidad mexicana.<sup>12</sup> Además, la historia de la vigilancia de las zonas marinas nacionales, por parte de la Armada Nacional, es de una tolerancia permanente ante la incursión de barcos extranjeros de pesca, sobre todo japoneses, en todas las aguas del Golfo, situación que ha prevalecido hasta muy recientemente, en lugar de que se les haya sometido a la jurisdicción nacional. Tales actitudes silenciosas y pasivas deben ser interpretadas en el sentido de que México consideraba dichas aguas como parte de Alta Mar. De lo contrario, México hubiera considerado la navegación de dichas naves como invasiones o violaciones a su territorio. Así, si en realidad México heredó el Golfo de España, todo parece indicar que hizo todo lo necesario, una vez que se independizó, para abandonarlo. Este abandono de soberanía, si es que ésta existió del todo fue, como se dijo, el resultado de una actitud reprochable e irresponsable de los sucesivos gobiernos.

b) Los defensores de la tesis de la bahía histórica, ofrecen solamente dos evidencias de la voluntad de México de ejercer soberanía en el Golfo. Primeramente, echan mano del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, expedido por Maximiliano en 1865,<sup>13</sup> cuyo Artículo 51 expresamente incluye, como parte del territorio nacional, "... al Mar de Cortés o Golfo de California". Es cierto que, de acuerdo con el derecho internacional, los actos internacionales de un Estado producen efectos legales, cuando son efectuados por la autoridad reconocida que ejerce control efectivo sobre el país. Desde ese punto de vista, no tiene relevancia el hecho de que el Estatuto haya sido expedido por un invasor que usurpaba a las autoridades legalmente constituidas de la nación, cuyo líder era el Presidente Benito Juárez. Sin embargo, el Gobierno de Maximiliano estaba lejos de ser reconocido internacionalmente como el Gobierno de México, con completa capacidad para manejar sus relaciones exteriores. Además, el objetivo que tenía el Emperador de incluir al Golfo en el Estatuto, era precisamente quitarle a Juárez el elemento con el que éste estaba negociando el reconocimiento de Estados Unidos. Es sabido que la página negra de la actuación de Juárez, fue haber querido obtener tal reconocimiento cediendo, en el tristemente célebre Tratado MacLane-Ocampo, que no llegó a entrar en vigor, a las ambiciones de Estados Unidos sobre la Península de Baja California y sobre partes del noroeste del país. Así pues, difícilmente puede justificarse que especialistas mexicanos escojan un instrumento expedido por fuerzas invasoras, como evidencia sólida del ejercicio de soberanía de México sobre el Golfo.<sup>14</sup>

En segundo lugar, se hace referencia al Artículo IV del Tratado Guadalupe-Hidalgo de 1848 y del Tratado de La Mesilla de 1853.<sup>15</sup> en el que se

<sup>12</sup> Telegrama al C. Administrador de la Aduana, Santa Rosalía, Baja California.

<sup>13</sup> Ver nota 7 del Capítulo III *supra*, Instrumento Legislativo N. 7.

<sup>14</sup> Ver nota 5 del Capítulo III *supra*, p. 60.

<sup>15</sup> Ver notas 2 y 3 del Capítulo III *supra*.

reconocía el derecho, para los ciudadanos y barcos de Estados Unidos, en todo tiempo, de tránsito libre e ininterrumpido por el Golfo de California y a través del Río Colorado, y no por tierra, sin necesitar el consentimiento expreso del Gobierno mexicano. Los historicistas aseveran que a través de tal cláusula los Estados Unidos reconocieron tácitamente la soberanía de México sobre el Golfo. En otros términos, interpretando la cláusula a *contrario sensu*, afirman que si Estados Unidos no hubiera reconocido tal soberanía, no hubiera tenido la necesidad de acordar con México el derecho de tránsito.

Sobre este punto, debe entenderse que para que un barco americano pudiera navegar del Pacífico al Río Colorado, y *viceversa*, tendría necesariamente que navegar a través del mar territorial mexicano en la parte más al norte de la costa del Golfo (es decir, frente al delta del Colorado), así como a través de aguas interiores mexicanas, es decir, la porción del Río Colorado entre su desembocadura en el Golfo y la frontera con Estados Unidos. Este autor interpreta la cláusula en cuestión, en el sentido de que el derecho de tránsito aplicaba solamente a tales aguas territoriales e interiores en la parte más al norte del Golfo, y no a través de todo el Golfo.

Como bien explica Gómez Robledo,<sup>16</sup> cuando el Río Colorado dejó de ser navegable, debido a los usos y abusos a los que dicha vía fluvial fue sometida en territorio americano, México tuvo una clara oportunidad de derogar el derecho de tránsito y, así, ratificar su soberanía. Esto se podía haber hecho invocando la cláusula *rebus sic stantibus* del derecho de los tratados, pues efectivamente se registró un cambio fundamental de circunstancias. México jamás tomó dicha acción, lo que es explicable pues no podía tener la intención de ratificar algo que jamás había reclamado.

Más aún, cuando la cláusula dice que dicho tránsito debe ser hecho *por* el Golfo y *no por* tierra, claramente se refiere a la porción terrestre entre el punto más al norte del Golfo (la desembocadura del río) y la frontera en San Luis Río Colorado-Yuma, y no a la porción terrestre, de 1,166.5 kilómetros de distancia, a lo largo de ambos lados de la costa del Golfo, es decir, la Península de Baja California en el oeste y los Estados de Sinaloa y Sonora en el este. Obviamente, no tendría sentido que, para llegar al Colorado desde el Pacífico, o al Pacífico desde el Colorado, Estados Unidos tuviera que transitar por dichas porciones terrestres en ambos lados del Golfo.

Aparte del Estatuto de Maximiliano y del Tratado de 1848, los historicistas ofrecen argumentos adicionales, si no evidencias, para apoyar su tesis:

a) Se aseveran razones geográficas, como la de que el Golfo está *intra fauces terrae*, y que toda su costa es mexicana. Sin embargo, ninguno de los promotores de la tesis bajo consideración ha producido mapa alguno, en el que México haya dividido al Golfo, si lo consideraba como aguas interiores, delimitando las fronteras en medio del Golfo entre los Estados de

<sup>16</sup> Ver nota 37 del Capítulo III *supra*, p. 104.

Baja California Norte, Baja California Sur (antes Territorio), Sonora y Sinaloa, tal como aparece, por ejemplo, el Lago de Chapala con sus fronteras entre Jalisco y Michoacán. También han habido quienes, ante la ausencia de argumentos sólidos, han echado mano de supuestas evidencias de poca seriedad, como las de que hubiera misiones de jesuitas en las Californias desde la Colonia, de que se haya otorgado en 1924 una concesión a Estados Unidos para el establecimiento de una estación carbonífera en la *Bahía* de Pichilengue, que se haya construido la carretera transpeninsular e, incluso, hasta la nevegación del Transbordador La Paz a través de la boca del Golfo como evidencia de ejercicio de soberanía,<sup>17</sup> a pesar de que claramente tales situaciones nada tienen que ver con el asunto sino, cuando mucho, con el dominio territorial de México sobre la Península, lo cual nunca ha estado en cuestión. María Luisa Garza recurre al desarrollo de la ganadería y al crecimiento de la población en la Península, durante al dictadura porfirista, como evidencias de la soberanía de México sobre el Golfo, lo cual no parece tener vínculo alguno.<sup>18</sup>

b) Los únicos argumentos interesantes de los historicistas, pero no por eso válidos jurídicamente para fundamentar una reclamación, son los de tipo económico, es decir, los que tratan de convencer sobre la importancia que tienen los recursos marinos del Golfo para México. Como ya fue señalado en el Capítulo I de este libro, dichos recursos parecen ser, en efecto, de enorme interés. Afortunadamente, no fue necesario que triunfara la posición historicista para que México adquiriera, con el establecimiento de la Zona Económica Exclusiva, tales riquezas.

En conclusión, los anteriores argumentos no pasan de ser meras proposiciones *de lege ferenda*. Pero si la respuesta que aquí se les ha dado no fuera suficiente, hay que añadir que los tratados que México celebró en 1967 y 1968, respectivamente, con Estados Unidos y con Japón, después del establecimiento de la zona exclusiva de pesca, omitieron mención alguna al Golfo de California, lo cual hubiera sido elemental en instrumentos en que lo que se pretendía era señalar con precisión las áreas donde México podía ejercer jurisdicción pesquera. debe admitirse, por tanto, que el Golfo de California no es una bahía histórica. Aún si los dos casos del Estatuto de Maximiliano y del Tratado de 1848 fueran aceptados, éstos constituirían ejemplos aislados de ejercicio de soberanía, pero de ninguna manera serían evidencias satisfactorias de un uso inmemorial, efectivo, prolongado e ininterrumpido.

En vez de seguir la tendencia obviamente patriótica de la tesis nacionalista, que no hubiera acarreado sino innecesarios conflictos con otros Estados (especialmente Estados Unidos, que jamás dieron su consentimiento tácito o expreso

<sup>17</sup> Murguía Rosete, José Antonio, y Salgado y Salgado, José Eusebio, *La Bahía Histórica de California* (Editorial Diana: México), 1975.

<sup>18</sup> *El Golfo de California* (UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales: México), 1976, p. 49; ver también Decreto de 1930, analizado en la sección V. B. *infra*.

a la soberanía de México sobre el Golfo, y que tradicionalmente se han opuesto a las reclamaciones unilaterales sobre porciones de Alta Mar), el Gobierno de México prefirió implementar su práctica tradicional de estricto apego a las normas positivas del derecho internacional. El único efecto de la Iniciativa del PAN, fue lograr que el Gobierno se preocupara por buscar una solución al asunto, aunque dentro del marco legal internacional.

En realidad, México había tenido ya en mente el asunto del Golfo de California, al promover desde 1955, en la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, que se encontraba codificando las normas de derecho del mar en preparación para la Conferencia de 1958, la idea de que las bahías cuyas costas pertenecieran a un solo Estado pudieran ser reclamadas como interiores sin que importara la anchura de su boca. Tal posición no resultó aceptable ni en la Comisión ni en la Conferencia, y ciertamente no fue recogida por la Convención sobre Mar Territorial y Zona contigua.

En 1968, el Ejecutivo creó una Comisión, compuesta por representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Defensa, Marina y Agricultura y Ganadería, para que con base en la Convención de 1958 buscaran la forma de incorporar legalmente el Golfo de California al territorio nacional.

La primera alternativa era aplicar el Artículo 7 de la Convención, según la cual una bahía es considerada como tal si su superficie es igual o mayor a la de un semi-círculo, cuyo diámetro fuera una línea trazada entre los puntos más sobresalientes de su boca. Este es sin duda, el caso del Golfo de California. Pero para que una bahía, así definida, pueda ser considerada como interna, según el mismo Artículo, sus costas deben pertenecer a un solo Estado y la línea trazada a través de la boca no debe exceder de 24 millas. Este último requisito, al no ser satisfecho, por ser la distancia entre los dos puntos más sobresalientes de la boca del Golfo de California de 113 millas, evitó que la Comisión aplicara el régimen de bahías al Golfo. La Comisión incluso contempló la posibilidad de aplicar el régimen de bahías en la parte central del Golfo, pues según el párrafo 3 del Artículo 7, "Cuando debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas". La Comisión midió las líneas entre las diferentes bocas que, debido a la existencia de islas, se forman en la parte central del Golfo, pero la suma de las mismas llegaban a 25.2 millas, con lo que se rebasaba el máximo de 24 permitido. Así, tuvo que descartarse el Artículo 7 en su posible aplicación al Golfo y, con ello, toda posibilidad de considerarlo, o parte del mismo aunque fuera, como bahía interior.

La siguiente posibilidad fue la de aplicar el Artículo 4 de la Convención, respecto a las líneas de base rectas, que fue ya estudiado en el capítulo anterior.<sup>19</sup> Afortunadamente para México, en la parte media del Golfo existe una

<sup>19</sup> Ver sección III A. 2. b) *supra*.

franja de islas (San Esteban, Tiburón y Dátil o Turner), que permiten sendos trazos que no se apartan apreciablemente de la dirección de ambas costas del Golfo, tanto la occidental como la oriental. Dichos trazos, que parten desde ambas costas, confluyen en la isla de San Esteban. Por tratarse de líneas de base rectas, las aguas hacia tierra quedan encerradas como aguas interiores. El resultado es que básicamente la parte o mitad norte del Golfo queda sujeta al régimen de aguas interiores. La Comisión recomendó dichos trazos, junto con otros en partes inferiores de ambos lados de la costa, en los que la presencia de escotaduras profundas u otras series de islas permitían la aplicación del Artículo 4 de la Convención.

El ejecutivo aprobó el Informe de la Comisión, y procedió a expedir el Decreto por el que se Delimita el Mar Territorial Mexicano en el Interior del Golfo de California, del 30 de agosto de 1968<sup>20</sup> y la Fé de Erratas al mismo del 5 de octubre del mismo año.<sup>21</sup> El otro lado de la moneda es, desde luego que México expresamente reconoció, a través del Decreto de 1968, que la mitad sur del Golfo, obviamente fuera de la franja de mar territorial a lo largo de ambos lados de la Costa, es Alta Mar. Como ya se indicó en el Capítulo anterior,<sup>22</sup> dicha reclamación de 1968 no llegó a consumarse debidamente, pues a pesar de que el Artículo 20. Transitorio del Decreto ordenaba cumplir con la obligación del Artículo 7 de la Convención de 1958, de indicar las líneas de base rectas en cartas marinas y darles la publicidad adecuada, esto nunca se ha llegado a implementar. (Ver Anexos IV y V y Mapa I).

El gobierno de Estados Unidos, además, objetó los trazos de México en el Golfo, por considerar, entre otras cosas, que se apartaban de la dirección general de la costa, que las islas ligadas por los mismos no constituían una franja en el sentido de la Convención y que ésta no permitía un trazo doble que resultara en una intersección.

Desde el punto de vista del interés económico de México, el nuevo derecho del mar ha venido en rescate del Golfo de California, pues con la creación de la Zona Económica Exclusiva, México ejerce derechos soberanos sobre todos los recursos del Golfo, vivos o no vivos, renovables o no renovables y ya sea que se encuentren en sus aguas, suelo o subsuelo. Esto puede tener, a largo plazo, efectos que eventualmente lleguen a satisfacer las aspiraciones de los especialistas *ius naturalistas* que han defendido la tesis de la bahía histórica, aunque la gran diferencia es que se ha procedido dentro del marco del derecho internacional y sin granjearse conflictos gratis con otros países. En efecto, con la Zona Económica Exclusiva se producirán las siguientes circunstancias:

a) El Golfo está ya cerrado para propósitos de pesca (se deroga, de tal forma, la libertad de pesca).

b) Puesto que el Colorado ha dejado de ser un río navegable, la navegación

<sup>20</sup> Ver nota 7 del Capítulo III *supra*, Instrumento Legislativo N. 92.

<sup>21</sup> *Ibidem*, Instrumento Legislativo N. 93.

<sup>22</sup> Ver sección III. A. 2. c) *supra*.

por el Golfo no lleva a ninguna parte, más que a puertos, aguas interiores y mar territorial mexicanos (pierden así su sentido el derecho de tránsito, el paso inocente y la libertad de navegación). En todo caso, no parece haber razón para limitar la navegación dentro del Golfo, pues ésta no puede tener otro propósito que el de llegar a puertos mexicanos. De todos modos, no hay que olvidar que Estados Unidos goza por el Tratado de 1848, de una servidumbre de paso por las aguas territoriales e internas de México en el Golfo. Aunque el Río Colorado no sea navegable por medios convencionales, la existencia de "hydrofoils" o "hovercrafts", como los que se usan para cruzar el Canal de la Mancha y que flotan en un colchón de aire, pueden hacer del Colorado una vía "transitable hacia los Estados Unidos". Arizona, por ejemplo, podría así ganar acceso al mar.

c) Debido a la configuración geográfica del Golfo, nadie puede estar interesado en tender cables submarinos u oleoductos a través del Golfo, sino México mismo.

d) La comunidad internacional deja, en esa manera, de tener un interés en sus derechos potenciales en el Golfo. El derecho internacional, entonces, deja de tener una aplicación práctica en la zona. No hay interés que proteger, mas que el del Estado Costero. ¿Subsiste una norma de derecho internacional cuando desaparecen o cesan los intereses de la comunidad internacional que ésta busca proteger? Una vez más, aquí aplica el cambio fundamental.

En conclusión, después de cierto tiempo de que México implemente la Zona Económica Exclusiva dentro del Golfo, podrá consolidar su soberanía prolongada, efectiva, ininterrumpida y reconocida, por lo que podrá, seguramente sin que Estado alguno proteste, reclamar el Golfo como parte integrante del territorio nacional, con base en argumentos jurídicos e históricos. Sin embargo, aún entonces los efectos prácticos serán meramente retóricos. Con la Zona Económica Exclusiva, México ha conseguido en el Golfo todo lo que le podía interesar obtener allí. Para todos los efectos prácticos, si no formales, el Golfo de California es económicamente mexicano.